



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 16722/2015 - BARRIOS, SILVIA ADELINA c/ PROVINCIA ART
S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 21 de agosto de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Mario S. Fera dijo:

I- Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda, recurre la aseguradora según el escrito de fs. 124/125 vta., que mereció replica de su contraria a fs. 128.

Por otra parte, la representación letrada de la parte actora y la perito médica -a fs. 121 y fs. 123, respectivamente- apelan los honorarios regulados por considerarlos reducidos.

II- En primer lugar, lugar, la demandada cuestiona el VMIB tenido en cuenta en el fallo de grado.

Estimo que el agravio no debe prosperar, toda vez que constituye una discrepancia genérica respecto del dato preciso que la Sra. Juez a quo extrajo de un informe agregado a la causa (v. fs. 59), el cual no mereció cuestionamiento oportuno por la recurrente.

A mayor abundamiento, no puede perderse de vista que el informe emitido por AFIP resulta un medio imparcial proveniente de un organismo oficial (que justamente informa y da cuenta de las remuneraciones brutas de los trabajadores sujetas a aportes y contribuciones) y es utilizado habitualmente por este Tribunal a los fines del cálculo del IBM.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio bajo análisis.

III- Seguidamente, la demandada cuestiona el fallo de grado anterior en cuanto la Sra. Juez ordenó actualizar la prestación dineraria conforme índice RIPTE, en los términos de lo dispuesto en la ley 26.773.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Estimo que el agravio debe prosperar.

Al respecto destaco que, a mi entender, de la interpretación armónica de las previsiones de la ley 26.773 para determinar la cuantía de la indemnización, lleva a considerar que los "importes" sujetos a ajuste conforme el índice RIPTE son únicamente las sumas adicionales de pago único contempladas en el artículo 11 (modificado por dec 1694/09), y los mínimos previstos en los artículos 14 parr. 3 y 15 de la ley 24.557.

Ello es así, pues el art. 8 de la ley 26.773 establece que los "importes" por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación se ajustarán semestralmente, a partir de la entrada en vigencia de la ley, según la variación del índice RIPTE.

En razón de ello, considero que el legislador hizo referencia a sumas previstas concretamente en el régimen de reparación -que son en definitiva las contempladas en los arts. 11, 14 parr. 3 y 15 respectivamente-, y no a lo que podría resultar de la aplicación de la fórmula establecida en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24.557. Es claro que este último artículo no prevé un "importe", sino un método que, en cada caso, permitirá según las pautas respectivas determinar la indemnización que corresponda al trabajador damnificado.

Luego de la actualización general prevista en el art. 8 que, reitero, se establece para el futuro, la norma dispone el ajuste de aquellos mismos importes para los hechos jurídicos sucedidos con anterioridad a su entrada en vigencia, pero con obligaciones pendientes de pago -los cuales no se encuentran alcanzados por la actualización general mencionada- (art. 17.6, primer párrafo).

En tal sentido, establece el ajuste de los mismos desde el 1° de enero de 2010 a la fecha de su entrada en vigencia, conforme el índice RIPTE.

El hecho de que el ajuste se haya dispuesto "a la fecha de entrada en vigencia de la ley" implica claramente, en mi opinión, que se aplica a aquellas contingencias que no resultan alcanzadas por el ajuste general dispuesto en el art. 8. De lo contrario, el

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

ajuste debió haberse establecido hasta la fecha de pago de la obligación indemnizatoria adeudada.

Por último, el segundo párrafo del art. 17 inc. 6) de la ley 26.773 realiza una aclaración respecto del ajuste general previsto en el art. 8, disponiendo que el mismo debe efectuarse en los mismos plazos que el dispuesto para el Sistema Integrado Previsional Argentino por el art. 32 de la ley 24.241 (modif por ley 26.417).

Al respecto, considero que ambos párrafos deben interpretarse en forma conjunta y, en tal sentido, advierto que resultaría inconsecuente la ubicación de dicha disposición en este inciso, si en el primer párrafo no se hiciera referencia a los mismos importes cuyo ajuste establece el art. 8 de la norma.

En tal contexto, se advierte una voluntad legislativa a ajustar las indemnizaciones previstas en la ley 24.557, dec. 1278/00 y dec. 1694/09, que no eran objeto de actualización desde el año 2009, pero mediante el ajuste de los importes contemplados en los artículos 11, 14 párr. 3 y 15 de la ley 24.557, garantizando así adicionales de pago único y pisos mínimos de indemnización actualizados semestralmente, y no mediante la actualización de la indemnización resultante de la fórmula prevista en el art. 14 párr. 2 inc. a) de la ley 24.557, la cual, superado el piso mínimo, resulta debida y oportunamente actualizada, en cada caso concreto, a través de la tasa de interés, que no sólo compensa la falta de uso del dinero retenido, sino que además expresa la expectativa inflacionaria del mercado.

En este sentido se expresó el Poder Ejecutivo en los fundamentos del Mensaje que acompañaron al proyecto de la ley 26.773, en donde señaló que "Se prescribe, en otro orden, un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación, de acuerdo a la variación del índice RIPTE..." (lo destacado me pertenece).

Por otra parte, teniendo en cuenta la prohibición de indexar prevista en la ley 23.928 y reiterada en la ley 25.561, sobre cuya constitucionalidad se expresó nuestro Máximo Tribunal en el caso "Massolo Alberto José

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

c. Transporte Del Tejar S.A." del 20/4/2010, considero que una previsión contraria debió ser clara y razonablemente explícita en tal sentido.

Sin ningún perjuicio de lo dispuesto en el art. 9 de la LCT y el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considero que la prohibición de indexar constituye una cuestión de orden público que cohonesta con la interpretación propuesta, la que no afecta el derecho de propiedad del trabajador, toda vez que el ajuste de su crédito queda garantizado mediante pisos mínimos semestralmente actualizados y que se aplican intereses sobre la obligación indemnizatoria adeudada.

Asimismo, tengo en cuenta que el decreto 472/14 aclara el art. 17.6 de la ley 26.773 en el sentido expuesto, de conformidad con la intención del legislador.

En tal marco, y dado que un nuevo estudio de la cuestión en la temática que aquí nos convoca, me lleva a modificar el criterio que he dejado expuesto al votar en la causa "Mercado, Mario Alberto c/ART Liderar S.A. s/Accidente - Ley especial" (del registro de esta Sala IX), teniendo en cuenta que el monto resultante de la aplicación de la fórmula establecida en el art. 14 ap. 2 inc. a) de la ley 24.557 es de \$128.415,07 (ver sentencia de primera instancia, fs. 116 vta.) y que dicha suma resulta ser superior al piso mínimo establecido por el art. 14 párr. 3 de dicha norma (modif. por dec. 1694/09 y por art. 17.6 ley 26.773) ajustado según el índice RIPTE, el cual, según Resol. N° 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social -a la cual cabe estar en el caso de autos, de conformidad con lo establecido en el citado decreto 472/2014 y por tratarse de un accidente ocurrido con fecha 5/4/2013- es de \$104.235,75 (\$416.943x25%), por lo que propongo confirmar el monto de condena (\$154.098,08 -v. sentencia, fs. 119-) fijado en grado, dejando sin efecto el ajuste por el índice RIPTE, y conforme las tasas establecidas en la anterior instancia que llegan firmes a esta alzada.

A todo lo expuesto agrego que en el reciente fallo

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

"Espósito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial", del 7/6/16, el Máximo Tribunal dejó expuesto su criterio en este sentido, al sostener que "... del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice..." (ver considerando 8°).

En consecuencia y en función de lo expuesto, sugiero dejar sin efecto la actualización ordenada a fs. 116 vta., 4° párrafo de la sentencia de grado anterior.

De este modo, el capital de condena (\$154.098,08) llevará intereses -sin actualización conforme índice RIPTE-, desde la fecha del accidente hasta el 30/11/2017, según la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses (Acta C.N.A.T. N° 2601 del 21/5/2014) y desde el 1°/12/2017 hasta el efectivo pago, se devengarán intereses de acuerdo con la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina, de conformidad con lo acordado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el Acta Nro. 2658 de fecha 8/11/2017.-

IV- Resta analizar el agravio de la demandada respecto la regulación de los honorarios en la anterior instancia. También me abocaré a tratar el agravio de la representación de la parte actora y de la perito médica respecto de los suyos.

Al respecto, teniendo en cuenta el mérito, calidad y extensión de las tareas desempeñadas, analizado todo ello a la luz de las pautas arancelarias vigentes, considero que los porcentajes de honorarios asignados a los profesionales intervinientes en autos lucen equitativos y suficientemente remuneratorios, lo que me

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

lleva a proponer la confirmación de los mismos (arts. 38 de la L.O., ley 21.839 mod. 24.432).

V- En atención a las particularidades de las cuestiones planteadas ante esta alzada, propongo imponer las costas en el orden causado (art. 68, 2° CPCCN).

A tal fin, propongo regular los honorarios por las labores desplegadas ante este Tribunal por la representación y patrocinio letrado de la demandada y actora, en el 30%, a cada una de ellas, que se calculará sobre lo que le corresponda percibir por su actuación en la sede de origen (arts. 38 LO y 14 por ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, PROPONGO: **1)** Modificar parcialmente la sentencia de grado y dejar sin efecto la actualización conforme índice RIPTE allí dispuesta, de acuerdo a lo estipulado en el apartado III de la presente; **2)** Confirmar el pronunciamiento dictado en la anterior instancia en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio. **3)** Costas de alzada por su orden; **4)** Regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada y actora en el 30%, de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia.

El Dr. Roberto C. Pompa dijo:

I- Disiento -respetuosamente por cierto- con el voto de mi colega Dr. Mario S. Fera, en lo que concierne al cuestionamiento sobre el monto indemnizatorio fijado en la sentencia de primera instancia, de acuerdo a los fundamentos y en la medida que seguidamente expondré.

Al respecto, considero que para comprender los alcances y los motivos de dicho cuerpo normativo no cabe más que acudir a los fundamentos del Mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó al proyecto de la ley 26.773, en cuanto luego de enumerarse las sucesivas reformas producidas, se indica que "...se estimó





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

imprescindible disponer la mejora de las prestaciones dinerarias del sistema ... Con tales antecedentes se arriba al momento actual donde, más allá de continuarse las discusiones sectoriales, el régimen vigente en materia de riesgos del trabajo ha profundizado el impacto en la sociedad de sus aspectos más negativos, llegando a distorsionar y comprometer el funcionamiento de la totalidad del sistema. En tal contexto, se ha tomado la decisión de elevar a Vuestra Honorabilidad un proyecto que atienda a la reparación de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, configurando un régimen de reparación que integre las normas de la especialidad..."La clave de bóveda de la iniciativa se resume en facilitar el acceso del trabajador a la reparación, para que la reparación sea justa, rápida y plena, brindando un ámbito de seguridad jurídica que garantice al damnificado y a su familia un mecanismo eficaz de tutela en el ordenamiento en el desarrollo de su vida familiar... Se prescribe un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE..." (ver "Antecedentes Parlamentarios. Ley 26773", Revista La Ley, n° 10, Noviembre de 2012, págs. 22 y 23).

Como se puede observar, lo que persigue la ley 26773 es consagrar una reparación que sea justa, porque de ello partía la necesidad de reforma de la ley 24557, que evidentemente no le era.

Por eso, no puedo como juez y con más razón como juez de trabajo, teniendo en cuenta el contenido social y humano del llamado nuevo derecho que tiende a proteger a la parte más débil de la relación (cfe. fundamentos del Decreto 32347/44 de creación de los tribunales de trabajo en nuestro país) y los fines y objetivos que llevaron a la creación de esta Justicia Nacional del Trabajo, en dejar de aplicar las mejoras que se introducen para no incurrir en la "injusticia" de la vieja ley que la nueva manda precisamente a remediar, debiendo ser los importes de la reparación, esto es las prestaciones que la nueva ley reconoce, por ende las indemnizaciones, las que deban ser ajustadas

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

por el RIPTE y no los pisos mínimos, en orden a que la reparación es lo que deba ser justa.

Precisamente, "el derecho a la reparación mediante el pago de una indemnización encuentra sustento en la propia Constitución Nacional (cfe. arts. 15 y 17), la que a su vez consagra que los derechos, garantías y principios reconocidos no pueden ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio (cfe. art. 28), ni pueden ser entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados (cfe. art. 33). Lo mismo cabe señalar en el ordenamiento de los tratados internacionales, en tanto el derecho a una reparación no sólo emerge del art. 68 de la Convención Americana, sino que refiere a la necesidad de que se trate de una indemnización justa (cfe. arts. 21.1. y 21.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la que como se sabe, se trata de un instrumento internacional de aplicación obligatoria a la luz de lo establecido por el art. 75 inc. 22 de la C.N.

Cabe agregar que el derecho a una reparación que además debe ser justa, es el correlato del derecho a no dañar, el que como lo sostuvo la C.S.J.N. se expresa a través del principio "alterum non laedere" que tiene raigambre constitucional desde que aparece contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional (cfe. doctrina establecida en la causa "Santa Coloma, Luis I. y otros c. Ferrocarriles Argentinos", C.S.J.N, del 5/VIII/86 - La Ley, 1987-A, 442. Ver, además, Ricardo J. Cornaglia, "Las tendencias actuales de la jurisprudencia y la inconstitucionalidad de la ley sobre riesgos del trabajo 24.557. A propósito del fallo "Cardelli" dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires", publicado en: LLBA 2001, 799/DJ 2001-2, 799).

El derecho a una reparación justa aparece reconocido también por las decisiones de los organismos jurisdiccionales del sistema interamericano (cfe. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso "Salvador Chiriboga vs. Ecuador", sentencia del 3 de marzo de 2011, reparaciones y costas, en su párrafo 62), en el que además se estableció que para que una reparación

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

sea justa, la indemnización que se reconozca deberá realizarse de manera adecuada, pronta y efectiva, ello en el marco de lo establecido en el artículo 21 citado anteriormente (cfe. párrafo 96).

El derecho a una indemnización justa tiende a reparar y a tutelar al sujeto tutelado, víctima en el caso de una enfermedad o accidente derivado de su trabajo por cuenta ajena, por lo que para el caso que puedan entrar en conflicto los intereses derivados del trabajo con los de propiedad, deben ser los primeros los que prevalezcan, porque como se ha resuelto, está en juego la justicia social y la dignidad del hombre en la búsqueda de un orden social más justo (cfe. CSJN, casos "Bercaitz s/jubilación" y "Práttico c/Basso y Cía"), solución que aparece también consagrada en el sistema interamericano desde el Preámbulo de la Convención Americana en tanto se reafirma el propósito de los Estados Americanos de consolidar en el mismo continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre (cfe. Corte IDH, caso "Baena y otros vs Estado de Panamá").

Señalo que desde la incorporación de los Tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad impuesto por la enmienda del art. 75.22 por la reforma constitucional del año 1994, como del carácter supralegal de los demás tratados internacionales, nacen para los Estados una serie de obligaciones que, entre otras, incluyen el deber de respetarlos, garantizar su eficacia, incorporarlos a la legislación, remover las disposiciones internas que se opongan y adecuar la legislación nacional a las disposiciones de los tratados (CSJN, caso "Ekmedjian c/Sofovich y otros").

Arribado este punto, corresponde poner en relieve que, en mi opinión, se da en la especie un agravio constitucional como consecuencia de la no aplicación del índice RIPTE, referido al derecho de propiedad (art. 17 C.N.) o no confiscatoriedad.

Sabido es que en la materia particular de secuelas por accidentes de trabajo, se tratan de daños que solo

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

pueden ser compensados mediante una indemnización, pero que jamás serán recuperados (cfe. considerandos del Plenario 169 "Alegre Cornelio c/Manufactura"), por lo que la reparación debe ser suficiente para que la persona del trabajador que se encuentra con esa disminución que sufrirá de por vida, pueda continuar adelante su proyecto de vida y ser un cauce de su libertad para que pueda alcanzar el destino que se propone (CSJN, caso "Arostegui").

Ahora bien, cabe preguntarse si se puede sostener válidamente que en el caso de un trabajador que padece de un 25% de incapacidad, se pueda considerar justa una indemnización que, sin el ajuste -cfr. piso mínimo aplicable, de acuerdo a lo dispuesto por el dec. 472/14- represente la suma de \$128.415,07 cuando por la aplicación del índice RIPTE que la nueva ley creó para adecuar las reparaciones debió haber percibido la suma de \$557.681,82 (índice 4,34 que resulta del cotejo del coeficiente de octubre de 2018, último publicado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social, de 3.789,62 y el correspondiente al mes del accidente - abril de 2013- de 872,62).

Como se ve, la aplicación de las limitaciones que impone el decreto 472/14 importa, a los fines de la reparación, una reducción mayor al 33% de lo que en este sentido le hubiese correspondido, por lo que deja de ser justa, lo que a la luz de la doctrina del fallo Vizzoti de la CSJN representa una notable confiscatoriedad, por lo que en el caso de autos, la aplicación lisa y llana de la cláusula del art. 17 del mencionado decreto deviene confiscatoria e inconstitucional por ser violatoria del derecho de propiedad reconocido en el art 17 de la C.N.

En el marco de un Estado Social de Derecho, los jueces, deben tener en cuenta el principio "pro hómine" que emana de la propia Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales sobre Derechos Fundamentales de las Personas y que de esta manera deben adoptar pautas amplias para determinar el alcance de los derechos, libertades y garantías, mientras que, en el sentido opuesto, corresponde establecer pautas

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

restrictivas si se trata de medir limitaciones a los derechos, libertades y garantías (cfe. CSJN, Causa "Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad", del 18 de junio de 2013, A. 598.XLIII. - ver considerando 10-).

Esta doctrina, entiendo, es la misma que también fuera consagrada por el Máximo Tribunal cuando descalificó la manifiesta insuficiencia de la reparación tarifada debido a la falta de adecuación razonable entre la disposición que veda al trabajador acudir a la justicia para obtener la reparación integral de los daños sufridos frente a los preceptos constitucionales que amparan precisamente el derecho de lograrla (cfe. C.S.J.N., Causa: "Aquino Isacio c/Cargo Servicios Industriales S.A.", Sentencia Definitiva de fecha 21 de septiembre de 2004), a lo que cabe acudir también, cuando declaró la inconstitucionalidad del sistema de pago de renta periódica por su apartamiento de la tendencia a aproximarse a las efectivas necesidades que experimentan los damnificados, vulnerando el principio protectorio, concluyendo que el artículo 14.2. b) de la LRT consagra una solución incompatible con dicho principio y los requerimientos de condiciones equitativas de labor, al paso que mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida e introduce un trato discriminatorio (cfe. C.S.J.N., Causa "Milone, Juan A. c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente- ley 9.688", de fecha 16/10/2004).

A ello cabe sumar la doctrina emanada del mismo Tribunal en cuanto a la insuficiencia de la reparación, cuando sostuvo que, "la modalidad indemnizatoria que escoja el legislador para cumplir con la protección constitucional del empleado frente a los daños derivados de accidentes o enfermedades laborales bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima (cons. 8°)", para concluir en la falta de legitimidad del art. 8.a) de la ley 9.688 según versión ley 23.643 que limitaba la

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

reparación de daños producidos al trabajador por el hecho o en ocasión del trabajo, añadiendo como aspecto ineludible en el marco legal aplicable que "...De lo que se trata, cabe reiterarlo, es de declarar no la invalidez de esa última limitación (tipo de daño), tema ajeno a la litis, sino la del tope que opera sobre la cuantía de ésta anteriormente objetado, por ser ello incompatible con el corpus iuris del que se ha hecho mérito, plenamente aplicable a las modalidades tarifarias en la materia" (cfe. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Causa "Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de Pesos", del 10/08/2010, A. 374. XLIII), lo que fuera reiterado poco después (17/08/2010), en la causa "Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/ accidente - acción civil" (L. 515. XLIII), oportunidad en que sentó la doctrina de que si la indemnización no repara a la víctima de manera adecuada, se afecta la dignidad de la persona y el derecho de propiedad.

Por todo ello, corresponde fijar para el caso particular de autos una reparación que pueda ser considerada justa, que es, lo que en definitiva el trabajador acudió a la justicia a petitionar, con más los intereses moratorios y la imposición de las costas correspondientes.

Para ello, siguiendo las pautas adoptadas por el Máximo Tribunal al resolver el caso "Vizzoti" ya citado, considero que para el caso particular de estos actuados, resultaría justo fijar una reparación que represente el 67% de lo que le hubiese correspondido percibir de aplicar a la indemnización el índice RIPTE.

La solución propuesta -como ya adelanté-, no puede ser desplazada por la aplicación del Decreto 472/2014 (conf. dictamen del Sr. P.G.T., Dr. Eduardo O. Alvarez, N° 61.687, del 21/10/2014, en autos: "Alegre Emilio Abel c/Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/acción de Amparo", Expte. N° 53.145/12 de esta Sala IX) ya que no sólo no se encontraba vigente al momento de la consolidación del daño, sino también porque afectaría el orden de prelación del artículo 31 de la Constitución Nacional; la solución de la norma más

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

favorable prevista en el artículo 5.2. del P.I.D.E.S.C. y la aplicación del principio de progresividad recogida en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26), el citado P.I.D.E.S.C. (art. 2.1.) y el Protocolo de San Salvador Adicional a la Convención Americana (art. 1º), todos ellos instrumentos internacionales de aplicación obligatoria a la luz de lo normado por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto a través de la ley 24.557 y su complementaria N° 26.773, lo que deben ajustarse por la aplicación del RIPTE son las prestaciones en dinero por incapacidad permanente (art. 17.6. de la ley 26.773) como lo es la reconocida en el caso particular de autos.

Sabido es que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27 Convención de Viena sobre derecho de los Tratados). El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento (art. 46.1 Convención de Viena), por lo que los Estados parte de un tratado no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado (CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich y otros", del 7/7/92), por lo que sería inaceptable que los derechos consagrados en tratados de los que el Estado fuera parte, lo que supone el compromiso de respeto, desarrollo y garantía de los derechos reconocidos, tuvieran que postergarse en espera de la adopción de las requeridas disposiciones en el derecho interno (cfr. Roberto C. Pompa, "Tratados Internacionales y Convenios de la OIT. Su aplicación inmediata", en Revista de Derecho laboral y Seguridad Social, Edit. Abeledo Perrot, Abril 2009, pág. 574). La violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

su cumplimiento (CSJN, "Ekmekdjian c. Sofovich y otros", del 7/7/92), de lo que se deriva que la promulgación de una norma contraria a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados Partes constituye una violación de las disposiciones contenidas (cfr. doctrina Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Barrios Altos).

De esta manera, considero que en el caso, rige también la solución de la norma más favorable contenida en la ley, que no solo encuentra reconocimiento en el art. 9 de la LCT, sino que hoy en día y luego de la reforma al texto constitucional del año 1994, alcanzó dimensión constitucional, al estar esa solución consagrada por el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que, como se señala, fuera incorporado expresamente a la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22), por lo que, por aplicación de los principios propios que dan autonomía a la materia derivada del trabajo, las soluciones de la norma posterior sobre la anterior y de la especial sobre la general, aparecen desplazadas por la aplicación de principios propios del derecho laboral, que consagran la solución más favorable enunciada y la aplicación de los principios de progresividad y no regresividad ya enunciados, de manera que alcanzado el reconocimiento de un derecho, en el caso el ajuste de las prestaciones por el RIPTE, no puede haber regresividad sin afectarlo. Es decir, nunca menos en derechos sociales (cfr. Víctor Abramovich, Alberto Bovino y Christian Courtis (compiladores) en "La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos en el ámbito local. La experiencia de una década", Editores del Puerto y el CELS) y los de no discriminación, tutelados por señeros tratados internacionales sobre derechos fundamentales de las personas, incorporados de manera expresa al texto de la Constitución Nacional (cfe. art. 75 inc. 22 C.N.).

Las posturas que sostienen que el principio de progresividad en el ámbito laboral nunca pueden servir de base para la declaración de inconstitucionalidad de las normas que se vayan derogando ante la sanción de

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

nuevas leyes o que sólo reviste carácter programático sin ningún viso de operatividad, han sido superadas por el Máximo Tribunal de Justicia cuando en forma reciente sentó la doctrina que dice: " ... en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (confr. Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos 328:1602, voto del juez Maqueda, considerando 10; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5°)."

"En cuanto a esto último cabe recordar que, inclusive, en el precedente de Fallos: 327:3753 (confr. considerando citado) fueron mencionadas las palabras del miembro informante de la Comisión Redactora de la Asamblea Constituyente de 1957 sobre el destino que se le deparaba al proyectado art. 14 bis, a la postre sancionado. Sostuvo en esa oportunidad el convencional Lavalle que "un gobierno que quisiera sustraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación 1958, t. II, pág. 1060)" (conf. CSJ, 906/2012 (48-R)/CS1, in re: "Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/Poder Ejecutivo Nacional y otros/acción de amparo" de fecha 24 de noviembre de 2015.

En consecuencia, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y los términos del agravio de la parte actora considero que, en el caso concreto, corresponde decretar la inconstitucionalidad del artículo 17 del decreto 472/2014.

De conformidad con el cálculo efectuado en primera instancia teniendo en cuenta una incapacidad del orden del 25% de la t.o., el capital de condena fundado en el

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

artículo 14 inc. 2° apartado a) de la ley 24.557 ascendería a la suma de \$128.415,07. Teniendo en cuenta que el índice RIPTE de 4,34 señalado con anterioridad en este voto, el 67% del total arroja la suma de \$373.646,82.

Asimismo es dable señalar que en atención a que el último índice publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su página web corresponde al mes de octubre de 2018, el capital de condena deberá a su vez, ser reajustado a la fecha de esta sentencia - por el índice de dicho mes -, cuando el ministerio mencionado fije y publique los índices posteriores del RIPTE, ello teniendo en cuenta la medida sugerida en el párrafo anterior.

Consecuentemente, corresponde añadir a dicha suma (\$373.646,82) el adicional de pago único del 20% previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 -tal como se resolvió en la anterior instancia (ver fs. 116 vta.) y llega firme a esta alzada-, que asciende a la suma de \$74.729,36 ($\$373.646,82 \times 20\%$), lo que arroja un total de \$448.376,18. Ahora, como dicho monto implicaría una suma mayor a la que se recurre, no pudiendo colocarse al recurrente en una situación peor a la que estaba, propiciaré confirmar el monto de condena recurrido, con más la actualización por índice RIPTE dispuesta en la sentencia de grado anterior.

Sin perjuicio de ello en atención a que el último índice publicado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en su página web correspondiente al mes de octubre de 2018, el capital de condena deberá a su vez, ser reajustado a la fecha de esta instancia -por el índice de dicho mes-, cuando el ministerio mencionado fije y publique los índices posteriores del RIPTE, ello teniendo en cuenta la medida sugerida en el párrafo anterior.

II- Sin perjuicio de lo ya señalado en relación con el monto en que debe estimarse la indemnización que, considero adecuado modificar los accesorios, a que la aplicación lisa y llana de los intereses establecidos en la anterior instancia, lucirían en -casos como el

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

presente- inadecuada si se repara que el importe que se propone diferir a condena, se obtiene mediante la utilización de un índice de actualización monetaria.

En este contexto, cabe recordar lo oportunamente dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al emitir pronunciamiento de fecha 17/5/94 in re: "Bco. Sudameris c/Belcam SA y ot.", en el cual se dispuso que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos de los arts. 508 y 622 del C.C. como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos, sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión.

Advierto que, teniendo particularmente en cuenta que el importe que se diferirá a condena se ha de determinar de acuerdo a los mecanismos e índices de actualización monetaria previstos de acuerdo al RIPTE, corresponde fijar como tasa de interés el 18% anual desde el 5/4/2013 -fecha fijada en la sentencia de primera instancia que se confirma en esta instancia- y hasta el momento en que venza el plazo de intimación de pago previsto en el art. 132 de la L.O., disponiéndose que, a partir de ese momento, frente al eventual incumplimiento del deudor, corresponderá aplicar los intereses establecidos en las Actas 2601 y 2630 de esta Cámara, de fechas 24 de mayo de 2014 y 27 de abril de 2016, respectivamente hasta el 30/11/17 y, a partir del 1º/12/17 y hasta su efectivo pago, de acuerdo a la tasa efectiva anual vencida correspondiente a la Cartera General Actividades Diversas del Banco de la Nación Argentina.

III- Con respecto a la imposición de las costas y la regulación de honorarios por la actuación ante esta alzada, adhiero al voto del Dr. Mario S. Fera, teniendo en cuenta la particularidad de la cuestión debatida.

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918



El Dr. Álvaro E. Balestrini dijo:

Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión personal acerca de la inaplicabilidad de las limitaciones establecidas por el dto. 472/14 (B.O. 11/04/14) a fin de estimar los montos resarcitorios por incapacidades laborales en aquellos casos regidos por la ley 26.773, criterio que he sostenido en reiteradas oportunidades (vgr. in re "Farias Daniel Roberto c/ SMG A.R.T. S.A.- Swiss Medical s/ Accidente - Ley especial", Sent. Def. del 24/9/2015 del registro de esta Sala, entre muchos otros), no puedo soslayar que en el citado precedente "Espósito" el Máximo Tribunal estableció diversas pautas de interpretación y aplicación de la normativa regulatoria de los reclamos sistémicos por accidentes laborales y enfermedades profesionales y, en esa línea, sostuvo expresamente que " ... el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada ..." (ver considerando 5°).

De esta forma, la Corte Suprema de Justicia dejó expuestos los alcances que, en su criterio, cabe asignar a las mejoras económicas establecidas por la ley 26.773 para aquellos casos comprendidos dentro de su ámbito de vigencia temporal, de acuerdo a la disposiciones del decreto 472/14 (ver, en este sentido, sentencia dictada por el Máximo Tribunal el 4/8/16, in re: "Gareca Julio Cesar c/ Asociart S.A. A.R.T. s/ Accidente - Ley Especial").

En consecuencia y bajo la premisa de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en consecuencia (C.S.J.N., R. 586, 25/8/88 in re "Rolón Zappa, Víctor F."), en orden a exclusivas razones de economía y celeridad procesal y al solo efecto de evitar un dispendio jurisdiccional que, en caso de insistir en mi postura divergente, sólo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

perjudicaría al trabajador reclamante -sujeto de preferente tutela-, he de adherir al voto del Dr. Mario S. Fera en cuanto al modo en que debe estimarse la indemnización debida por la aseguradora.

En los demás aspectos, adhiero al voto del Dr. Mario S. Fera, por compartir sus fundamentos.

A mérito del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL, por mayoría, RESUELVE:** 1) Modificar parcialmente la sentencia de grado y dejar sin efecto la actualización conforme índice RIPTE allí dispuesta, de acuerdo a lo estipulado en el apartado III del primer voto de la presente; 2) Confirmar el pronunciamiento dictado en la anterior instancia en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio. 3) Costas de alzada por su orden; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte demandada y actora en el 30% de lo que a cada una le corresponda por lo actuado en la anterior instancia; 5) Hágase saber a las partes y peritos que rige lo dispuesto por la Ley 26.685 y Ac. C.S.J.N. Nro. 38/13, Nro. 11/14 y Nro. 3/15 a los fines de notificaciones, traslados y presentaciones que se efectúen.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Roberto C. Pompa
Juez de Cámara

Mario S. Fera
Juez de Cámara

Alvaro E. Balestrini
Juez de Cámara

Ante mí.

Guillermo F. Moreno
Secretario de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

MPG

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: ALVARO EDMUNDO BALESTRINI, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: MARIO SILVIO FERA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX

Firmado por: ROBERTO CARLOS POMPA, JUEZ DE CAMARA - SALA IX



#26780767#242038541#20190821092408918